**Nota DNC N°9533/2023**

**Asunción,** 8 de noviembre de 2023

**Datos del Procedimiento Licitatorio**

| | |
|---|---|
| ID | 437672 |
| Expediente | 320873 |
| Etapa del Procedimiento | Contrato |
| Tipo de Procedimiento | Contratación por Vía de la Excepción |
| Modalidad | Convencional |
| Nombre de la Licitación | ADQUISICIÓN DE UN CAMION CISTERNA CON TANQUE Y REGADOR DE AGUA DE 20.000 LTS - PLURIANUAL |
| Entidad | Municipalidad de Tte Esteban Martinez |
| Resultado de la Verificación | Observado |

**Aspectos Observados**

1. Verificamos que, en el SICP, la "Sra. Maria Magdalena Manfredi Gonzalez" se halla registrada como responsable de la UOC en tres Municipios distintos; *Municipalidad de TTe. Esteban Martinez, Municipalidad de Benjamín Aceval, y Municipalidad de Nueva Asunción*, al respecto, solicitamos a la convocante justificar técnica y legalmente las razones por la que se hallan registros como responsable de la UOC a una misma persona, en tres entidades municipales independientes entre sí.
   Así mismo, recordamos lo establecido en el **Art.6 del Decreto N°2992/19**, segundo y tercer párrafo: "*La creación, supresión o modificación de cada Unidad Operativa de Contratación (UOC) será comunicada a la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP) por las respectivas Convocantes, informando además el nombre y dirección electrónica de las personas responsables, conforme a la reglamentación que se emita al respecto.*" "*La estructura y dependencias de las Unidades Operativas de Contratación (UOC), serán definidas por cada Convocante, atendiendo a los principios generales de contratación pública y a las directrices emitidas por la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP).*".
2. En cuanto al documento correspondiente al Dictamen UOC N°10/2023 de fecha 24 de octubre del 2023 del supuesto de excepción, solicitamos ampliar las justificaciones con su correspondiente acto administrativo que lo apruebe, aclarando que hecho/s ha/n dificultado a la misma, realizar el llamado a través de un procedimiento ordinario, por Vía de la Excepción con difusión previa o SBE, y a su vez, argumentar que la urgencia no se encuentre causada por la negligencia o imprevisión. Ya que, con la indicación de que el proceso es realizado por esta vía para acortar los plazos del proceso licitatorio, se estaría desnaturalizando el concepto de la contratación por urgencia impostergable, la cual debe ser probada, concreta, objetiva e inmediata y de tal naturaleza que no pudiera esperarse el resultado de un procedimiento de contratación ordinario o complementario, sino con grave perjuicio a los intereses públicos, conforme a lo establecido en la normativa vigente.

3. Solicitamos remitir las documentaciones respaldatorias en el que se pueda determinar el carácter de urgencia invocado, así como los antecedentes mencionados en las documentaciones.
4. Solicitamos remitir el dictamen de precios referenciales y sus antecedentes respecto a la metodología utilizada.
5. No se remite la justificación de (Anticipo para MiPYMES).
6. Base concursal; apartado de garantía de mantenimiento de ofertas, se ha requerido y se ha limitado la forma de presentación de la garantía de mantenimiento de ofertas (que deberá ser por declaración jurada) sin embargo, observamos que en el acta de apertura de ofertas e informe de evaluación se ha indicado que el oferente ha presentado una póliza de seguro. Por tanto, vemos que se ha adjudicado a un oferente que ha presentado una forma de garantía de mantenimiento de ofertas que no se ajusta a lo requerido en la base concursal.
7. Informe de evaluación de ofertas, apartado de capacidad técnica; se indica no aplica sin embargo no condice con lo requerido en la base concursal.
8. Clausula N°7 del contrato N°10/2023, se debe indicar la fecha exacta del inicio de la misma, únicamente se ha establecido que será “hasta el cumplimiento total de las obligaciones”.
9. Observamos que la cláusula N°11 del contrato N°10/2023 y como requisito de la capacidad legal en la base concursal, hace mención a la presentación del adjudicado de la declaración jurada de bienes y servicios ante la Contraloría General de la República, al respecto, indicamos que dicha normativa ya no se encuentra vigente.

---

***Recordatorio***

1. La máxima autoridad del organismo, entidad o municipalidad, o quien haya sido delegado para el efecto, vía resolución, es quien autoriza cada etapa del procedimiento de contratación. *Consideración Normativa: Art. 28, 30, 33, 34 inc. c) de la Ley N° 2051/03; Art. 11, 33, 81, 84, 98 del Decreto N° 2992/19; Art. 2, 12, 15 inc. c), 30, 38, 63, 68 de la Res. DNCP N° 5695/19.*
2. La verificación que realiza la DNCP sobre el proceso de contratación, en sus distintas etapas, no supone aprobación o autorización del mismo. Por lo que la realización del procedimiento licitatorio, en los términos y condiciones dadas, es exclusiva responsabilidad de la convocante. *Consideración Normativa: Art. 67 de la Res. DNCP N° 5695/19.*
3. La Convocante es la responsable de los precios obtenidos y ejecutados en las distintas etapas del proceso licitatorio, debiendo otorgar al Estado las mejores condiciones de contratación, sujetándose a los criterios de razonabilidad, austeridad y disciplina presupuestaria. *Consideración Normativa: Art. 4 inc. a) de la Ley de Contrataciones Públicas del Paraguay N° 2051/03. Res. DNCP N° 1890/20. Res. DNCP N° 1697/20. Art. 15 y 85 del Decreto N° 2992/19.*
4. La verificación que realiza la DNCP sobre los procedimientos de contratación es meramente formal, siendo pasible de análisis mediante los procedimientos jurídicos previstos en la norma (protestas e investigaciones). *Consideración Normativa: Art 79 y 82 de la Ley N° 2051/03*

**Verificador:** jediaz